

**PUNTO DE SUSCRICION.**

www

En su Redacción, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

www

Por un mes. . . . .	5 rs
Por tres idem. . . . .	14
Por seis idem. . . . .	27
Por un año. . . . .	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:*

“Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino al Gefe político de Vizcaya lo que sigue.—Resultando vacante por resolucion de hoy el destino de Secretario de ese Gobierno político, S. M. la Reina se ha dignado resolver que pase á desempeñarlo con el sueldo de diez y seis mil rs. que le corresponde, D. Manuel Cañete electo para igual empleo en el Gobierno político de Segovia. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.”

*Lo que se inserta en el presente Boletin para el oportuno conocimiento. Segovia 12 de Enero de 1848.—Eugenio Reguera.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 6 del actual, me comunica la siguiente Real orden:*

“La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que D. Joaquin Badué y Moragas vuelva á desempeñar el destino de Secretario de ese Gobierno político que servia hasta que por Real orden de 12 de Diciembre último, fué nombrado gefe de distrito de Mahon. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

*Lo que se inserta en el presente Boletin para el debido conocimiento: advirtiendose haberse encargado Don Joaquin Badué de la Secretaria en el dia de hoy. Segovia 13 de Enero de 1848.—Eugenio Reguera.*

**4.ª Direccion.**

**Presupuestos**

Real orden de 30 de diciembre último con varias medidas para la ejecucion de la de 30 de noviembre anterior, sobre recaudacion de fondos pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de Reino me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO**

“Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion del Reino en 30 de diciembre próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.: A fin de que tenga cumplido efecto desde 1.º de enero próximo entrante la Real orden de 30 de noviembre último, disponiendo que desde aquel dia se pusiese á cargo de ese Ministerio la administracion; recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos de correos y demas que estuvieron bajo su dependencia hasta 1.º de julio anterior como igualmente las comisiones de cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos, se ha servido acordar S. M. la Reina se observen las reglas siguientes: 1.ª La Direccion general de Contabilidad, la de Loterías, Sello, Timbre y demas ramos unidos, y el Gefe de las comisiones de las referidas cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos, entregarán en el Ministerio del digno cargo de V. E. los libros, papeles y enseres que recibieron por efecto de la centralizacion de fondos. 2.ª Los individuos que pertenecieron á ese Ministerio y que en la actualidad tienen á su cargo los negociados de que hace mencion la regla que antecede, se presentarán en el mismo á recibir las instrucciones que V. E. tenga á bien comunicarles para la observancia de esta Real disposicion. 3.ª Desde 1.º de enero próximo estarán á las órdenes de ese mismo Ministerio los individuos procedentes de él que por efecto de la centralizacion de fondos se incorporaren en la Direccion de Contabilidad y en la de Loterías, y los que han reemplazado á los destinados á otros puntos.”

que disfrutaban antes de su ingreso en las referidas Direcciones, y los que ahora disfrutaban, aparecen de las adjuntas notas números 1.º y 2.º, cesando por consecuencia de figurar sus haberes en el presupuesto de Hacienda desde dicho día 1.º de enero próximo. También estarán á las órdenes de ese Ministerio los individuos de las Comisiones de las cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos que pasaron á las dependencias del de Hacienda, cuando se verificó la centralizacion de fondos, y sus haberes cesarán igualmente de comprenderse en el presupuesto de este. 4.ª Las Intendencias de las provincias entregarán en los Gobiernos políticos los libros, los expedientes y los papeles pertenecientes á los ramos de ese Ministerio que existan en las oficinas de rentas; por este de Hacienda se comunicarán á las primeras las órdenes que correspondan, y por el del digno cargo de V. E. se darán á los segundos los que estime necesarios para el objeto. 5.ª Los depositarios de los ramos puestos bajo la dependencia de ese Ministerio entregarán diaria ó semanalmente el importe íntegro de lo que recauden á los comisionados del Banco español de S. Fernando, segun la prevencion 11.ª de la Real orden circular en 12 de noviembre ya citado. 6.ª La Contabilidad de ese Ministerio formará y remitirá el 20 de cada mes á la Direccion general de este nombre el presupuesto de ingresos de sus ramos que se calculen para el siguiente. El respectivo á enero próximo le ha formado la Direccion de Loterías, Sello, Timbre y demas ramos unidos; asciende á tres millones cincuenta y cinco mil novecientos sesenta reales segun la nota que acompaña, y se ha encargado á los Intendentes cuiden de que se entregue su importe á los Comisionados del Banco, sin perjuicio de las disposiciones que se sirva V. E. adoptar con igual objeto. 7.ª Se prevendrá mensualmente por ese Ministerio á la Direccion general del Tesoro público las libranzas que deba expedir para que se cubra el total crédito señalado al mismo; y se dará el oportuno traslado á la Direccion general de Contabilidad del Reino de la orden que se comunique, á fin de que pueda intervenirlas y hacer los oportunos cargos y abonos. 8.ª Estas libranzas se expedirán á favor del pagador de ese Ministerio y cargo del Banco español de San Fernando sobre los puntos que se designen, y se satisfarán en las épocas que determina la condicion 4.ª del convenio últimamente celebrado con aquel establecimiento. 9.ª Con intervencion de la oficina de Contabilidad de ese ministerio endosará el pagador á la orden de los depositarios las libranzas que se necesiten para satisfacer las obligaciones puestas á su cuidado; la misma oficina de Contabilidad remitirá las libranzas á los expresados depositarios. 10. El pagador cubrirá las obligaciones centrales con el importe de estos giros, y los depositarios de los distritos las que radiquen en los mismos; para su pago precederá la expedicion de los correspondientes libramientos conforme á lo dispuesto en la Real Instruccion de 8 de febrero de 1846. 11. Continuarán observándose las reglas establecidas en la circular de la Direccion de Contabilidad de 1.º del corriente, de que son adjuntos ejemplares, de los recibos que de-

cantidades que perciban procedentes de estos ramos. En los estados de pagos no se comprenderán los que hagan dichos comisionados con aplicacion á estos ramos en virtud de las libranzas que el Tesoro facilite á la orden del pagador de ese Ministerio; se observará respecto de ellas lo que se verifica con las que se expiden á favor de los pagadores de los Ministerios de Estado, de Guerra y de Marina. 12. El pagador y los depositarios de distrito rendirán á la Contabilidad de ese Ministerio, dentro de los diez primeros dias de cada mes, las cuentas de la recaudacion y distribucion de caudales y de efectos del anterior: esta las examinará, hará los asientos correspondientes, y redactará la general que con las particulares deberá remitir, dentro del mismo mes, á la Direccion general de la Contabilidad del Reino. 13. La de ese Ministerio formará y remitirá tambien mensualmente á la expresada general del Reino, las cuentas de valores y de acreedores, tituladas de Rentas y de Gastos públicos, arreglándose á los modelos que rigen para las de su clase de los demas ramos de la Hacienda pública. 14. Exigirá la misma seccion las cuentas de los depositarios de los ramos de ese Ministerio que todavia no se hayan rendido; las examinará, pondrá los pliegos de reparo que ofrezca su exámen en representacion de la Direccion general de Contabilidad; hará la redaccion de las pertenecientes á los meses de noviembre y diciembre que autorizará esta oficina general, y en su caso contestará dicha seccion á los reparos del Tribunal Mayor que puedan ponerse á las cuentas de la época en que estos ramos han estado á cargo del Ministerio de Hacienda. 15. Las cuentas y las nóminas para el pago de los empleados se arreglarán, en cuanto lo permita la índole de estos ramos, á las reglas establecidas para los demas de la Hacienda pública, á cuyo fin se pasarán á ese Ministerio por la Direccion de Contabilidad las instrucciones y modelos en la actualidad vigentes, y los que puedan expedirse en lo sucesivo. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Al trasladarlo á V. S. de la propia orden, es la voluntad de S. M.: 1.º Que el depositario de la Diputacion provincial vuelva á encargarse, como lo estuvo antes de expedirse el Real decreto de 11 de junio último sobre centralizacion de los fondos del Estado, de la recaudacion de los ingresos correspondientes á los ramos de este Ministerio y del pago de las atenciones del mismo en esa provincia. 2.º Que para la recaudacion, intervencion y distribucion se observen las formalidades que prescribe la Instruccion de Contabilidad de 8 de febrero de 1846, que se considerará vigente por ahora en cuanto no se oponga al puntual cumplimiento de las bases acordadas por el Ministerio de Hacienda en la Real orden que antecede. 3.º Las cuentas mensuales de ingresos y pagos, las de valores y deudores se remitirán directamente al gefe de la Contabilidad especial de este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1848. = Sartorius. = Señor Gefe político de Segovia. =

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 13 de enero de 1848. = Eu-*

En las Gacetas del 9 y 11 del corriente se insertan las Reales órdenes siguientes:

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Subsecretarías. = Circulares. = Deseando S. M. la Reina que la denominacion con que sean conocidos los gefes de distrito guarde la mas perfecta analogia con las atribuciones que á dichos funcionarios les están asignadas, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se titulen Gefes civiles, y que el sello que usen en su correspondencia oficial lleve el lema de Gobierno civil del distrito de.....

Lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1848. = Sartorius. = Sr. Gefe político de.....

Para que el ramo de proteccion y seguridad pública guarde en todo el reino la debida uniformidad, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que los agentes de dicho ramo tomen la denominacion de salvaguardias, que es el titulo con que se distingue á los de Madrid; debiendo en consecuencia convertirse en cuerpo de salvaguardias el que hasta ahora se ha llamado cuerpo de agentes de proteccion y seguridad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1848. = Sartorius. = Sr. Gefe político de.....

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Real decreto. = En el expediente y autos de comperencia suscitada entre el Gefe político de Alicante y el juez de primera instancia de Callosa de Ensarria, de los cuales resulta: que en 19 de noviembre último pidió D. Francisco Martinez al expresado Gefe político le permitiese aprovechar las aguas perdidas del rio de la Salud, conduciéndolas á un molino de su propiedad: que habiendo accedido aquella autoridad á esta peticion, despues de oír sobre ella al ayuntamiento de Altea, que informó favorablemente, autorizó á Martinez para comenzar los trabajos, sin perjuicio de lo que el Gobierno se sirviese resolver sobre esta obra; que emprendida por aquel, y habiendo abierto zanjas en una propiedad de Doña Ignacia Bastoll, intentó esta un interdicto restitutorio ante el referido juez, y admitido por él, fué ocasion de esta competencia promovida por el Gefe político:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

- 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.
- 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.
- 3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenerse.

Y 4.º El pago del precio de la indemnizacion. Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley, que exigen para la primera de las dos insinuadas declaraciones una Real orden, y en su

caso una ley especial, y atribuyen la segunda á los Gefes políticos, y no conformándose el dueño con lo que estos resuelvan, al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no proceden los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los ayuntamientos y diputaciones provinciales:

Considerando, 1.º Que aun cuando las obras emprendidas por D. Francisco Martinez pudieran considerarse de utilidad pública en el sentido propio de esta expresion, no por eso estaba autorizado para aplicar á las mismas, como lo hizo, una parte de la propiedad particular de Doña Ignacia Rastoll, siendo indispensable para ello la verificacion previa, que no medió en el presente caso, de los requisitos prefijados en la citada ley:

2.º Que en consecuencia el permiso que para ejecutar estas obras le concedió el Gefe político no pudo por una parte contener dicha autorizacion, y debió por otra entenderse, como todos los de esta especie, otorgado sin perjuicio de tercero; por lo cual la citada Real orden, que en su espíritu abraza las providencias de los Gefes políticos, no es aplicable á esta competencia:

Oido el Consejo Real, vengo en decidirla á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. =

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 13 de Enero de 1848. = Eugenio Reguera. =

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Continúa la Instruccion que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83, del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO III.

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

- 1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.
- 2.º Certificacion de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pe-

drisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28.º Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del ayuntamiento, documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29.º Obtenidos estos informes, pasará dicha administracion al Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuánto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliacion del expediente, si así conviniese.; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30.º Si la Diputacion provincial no estuviere reunida ó estándolo, no hubiere acordado el perdon y devuelto al Intendente los expedientes para el dia 30 de noviembre de cada año, quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolcion de dichos expedientes, que deberan entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas diputaciones, pasándolos en seguida á la administracion de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

III. OCTUBRO

SECCION TERCERA.

De los perdones á provincias.

Art. 31.º Considerándose perdon á una provincia los casos en que por una calamidad extraordinaria de piedra inundacion ú otra irreparable, las pérdidas de las cosechas y ganados se extendiesen á la mayor parte de la misma provincia, que es cuando, segun los párrafos terceros artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion puede el Gobierno peedonar á los pueblos que mas hayan sufrido una sesta parte de sus cupos, á reserva de proponer á las Cortes otro medio de reparacion si la calamidad mereciese mayor consideracion, será circunstancia precisa pa-

ra la opcion al perdon expresado el que las diputaciones provinciales en la primera sesion que celebren despues de acaecidos el hecho ó hechos, acuerden y dirijan al Ministerio de Hacienda las solicitudes del perdon respecto al todo de sus provincias, segun lo establecido en el artículo 53 del Real decreto de 23 de mayo de 1843 (Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

AYUNTAMIENTOS.

De Pedraza y su Tierra. = En virtud de Real órden y permiso, se sacan á pública subasta y remate, el número de quinientos pinos maderables procedentes del pinar de esta comunidad, titulado el de Navafria; cuyo primer remate tendrá efecto el dia 30 del actual á las diez de la mañana, en estas casas consistoriales á toque de campana. Se anuncia al público para su conocimiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaría. Pedraza 12 de enero de 1848. = El presidente, *Agustin Hernandez*. = Secretario, *Antonio Cano*.

Insértese. = *Reguera*.

Anuncios particulares.

No habiendo tenido efecto los remates de noventa obradas y una casa en el término de esta villa de Villacastin, que se anunció para el dia 5 del corriente, vuelve á subastarse para el 16, previniendo que se rematarán divididas en pequeñas porciones, y la casa tambien sola. Las personas que quisieren interesarse, pueden dirigirse á D. Pedro Gonzalez en la citada villa.

Insértese. = *Reguera*.

En el pueblo de Sauquillo se ha presentado una pollina cuyo dueño se ignora, y sus señas son: edad 30 meses, alzada regular, pelo castaño, con divisa blanca en las orejas. La persona á quien corresponda se servirá pasar á recogerla y satisfacer los gastos de su manutencion.

Insértese. = *Reguera*.

A quien se le haya extraviado un pollino, pelo negro, como de año y medio, acuda al Ayuntamiento de Labajos, en cuyo poder se halla, que dando las señas y acreditando ser suyo, se le entregará, pagando ademas los gastos que haya originado.

Insértese. = *Reguera*.